

LEY N.º 7541.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- Garantía de asociación política. La Provincia de San Juan, conforme a la Constitución, a esta ley y demás normas que en su consecuencia se dicten, garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en Partidos políticos democráticos, participativos y libres.-

ARTÍCULO 2º.- Partidos políticos. Los Partidos políticos en un régimen pluralista contribuyen democráticamente a la formación de la voluntad popular, proponen políticas de gobierno, y nominan, en forma exclusiva, los candidatos para cargos públicos electivos.-

ARTÍCULO 3º.- Requisitos sustanciales. La constitución de un Partido político requiere reunir los siguientes requisitos básicos:

- a) Comunidad de ciudadanos unidos por un vínculo político perdurable;
- b) Compromiso expreso de sostener una política provincial y/o municipal que promueva el bien comunitario, propugne la defensa de las instituciones republicanas, representativas, democráticas y participativas y sostenga las autonomías provincial y municipal, conforme a los valores, derechos y garantías consagradas por la Constitución de la Provincia;
- c) Organización estable y funcionamiento regulados por una carta orgánica, preservando prácticas de democracia interna con elecciones periódicas de autoridades de los órganos partidarios y candidatos a cargos públicos electivos, en la forma específica que establezca cada Partido y observando, en su caso, las normas establecidas en esta Ley;
- d) Reconocimiento judicial de su personería jurídica política no gubernamental, y su inscripción en el registro público correspondiente como Partido político.-

ARTÍCULO 4º.- Persona jurídica de derecho privado. Los Partidos políticos reconocidos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente ley.-

ARTÍCULO 5º.- Control de la Justicia. Corresponde al Tribunal Electoral de la Provincia de San Juan, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el control de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que las leyes reglan con respecto a los Partidos, confederaciones y alianzas electorales, sus autoridades, afiliados, ciudadanos en general y candidatos.-

TÍTULO II

DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

TIPOS Y REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICO-POLÍTICA

ARTÍCULO 6º.- Tipos de Partidos. Los Partidos políticos pueden ser:

- a) Partidos provinciales;
- b) Partidos Municipales;
- c) Confederación de Partidos;
- d) Alianzas electorales.-

ARTÍCULO 7º.- Partidos provinciales.- Son aquellos que como Partidos de distrito de un Partido Nacional reconocido o bien como agrupación política autónoma se encuentran reconocidos y habilitados para nominar candidatos a cargos electivos para Senadores Nacionales, Diputados Nacionales, Diputados Provinciales, Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, Concejales Municipales e Intendentes y, en su caso, Convencionales Constituyentes Nacionales o Provinciales, y Convencionales Municipales.

- 1) El reconocimiento de una agrupación ciudadana para constituirse como Partido Provincial, deberá ser solicitada ante el Tribunal Electoral por los ciudadanos promotores y por su apoderado, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de la documentación, a saber:
 - a) Acta de fundación y constitución que consigne el nombre de la agrupación y su domicilio legal;
 - b) Nómina provisoria de afiliados con su firma y domicilio legal, en un número no inferior a quinientos (500) ciudadanos;
 - c) Declaración de principios y bases de acción política debidamente aprobados;
 - d) Carta orgánica sancionada por la Asamblea de fundación.
- 2) Cumplido el trámite precedente el Partido es habilitado por el Tribunal Electoral para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará gratuitamente el órgano habilitante;

Continuación de la Ley N.º 7541.-

- 3) El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al 4‰ (Cuatro por Mil) del último padrón oficial de electores;
- 4) Dentro de los treinta días (30) de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras o su apoderado deberán hacer rubricar por el Tribunal Electoral los libros que establece esta ley;
- 5) Dentro de los Sesenta días (60) de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y realizar las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del Partido conforme lo regule su Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo prescrito, el Acta de la misma será presentada al Tribunal Electoral, dentro de los Diez (10) días posteriores, quedando el Partido habilitado a participar en las elecciones para ocupar cargos públicos electivos;
- 6) El Partido político que hubiera obtenido personería jurídico-política como Partido de distrito de conformidad con las prescripciones de la Ley Nacional N° 23.298, podrá solicitar su reconocimiento como Partido provincial al Tribunal Electoral de la Provincia, a cuyo efecto deberá acompañar a su petición:
 - a) Testimonio de la Resolución de obtención de la personería jurídico-política en el distrito;
 - b) Declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política;
 - c) Acta de elección de autoridades;
 - d) Acta de designación de apoderados;
 - e) Domicilio partidario;
 - f) Nómina de la totalidad de afiliados en la Provincia.-

ARTÍCULO 8º.- De la secesión y la intervención. En los Partidos provinciales sus unidades locales, departamentales o municipales, carecen del derecho de secesión. En cambio, los organismos centrales del Partido, según la Carta Orgánica, tendrán derecho de intervención a las unidades locales, departamentales o municipales.-

ARTÍCULO 9.- Partidos Municipales. Son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para los consejos deliberantes e Intendente del Municipio en el cual ha sido reconocido, como asimismo, y en su caso, convencionales para el dictado de la Carta Municipal respectiva.

- 1) El reconocimiento de una agrupación para actuar como Partido político Municipal deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) Acta de fundación y constitución que acredite la adhesión inicial de un número de electores inscriptos en el padrón electoral oficial y último para ese Municipio, no inferior a Doscientos (200);
 - b) Análoga documentación exigida en los incisos c) y d) del apartado 1) del Artículo 6º.-
- 2) Cumplidos los requisitos precedentemente enunciados, el Partido municipal tendrá derecho a su reconocimiento definitivo una vez cumplidos los trámites establecidos en los apartados 2), 3), 4) y 5) del ARTÍCULO 6º de la presente ley;

- 3) Los Partidos municipales reconocidos sólo podrán actuar a nivel comunal.-

ARTÍCULO 10º.- Confederación de Partidos. Los Partidos políticos reconocidos pueden constituirse en Confederación a cuyo efecto solicitará su reconocimiento al Tribunal Electoral de San Juan, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los Partidos provinciales y, en su caso, Partidos municipales- que se confederan y justificación de la voluntad de formar la Confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios habilitados por las respectivas cartas orgánicas;
- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que concedieron personería a cada uno de los Partidos que se confederan;
- c) Nombre y domicilio central de la Confederación;
- d) Declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la Confederación;
- e) Acta de elección de las autoridades de la Confederación y de designación de los apoderados, y nómina de las autoridades de cada Partido que prestan el consentimiento de integración.

Los Partidos confederados se reservan el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo de integración, comunicando la decisión al Tribunal Electoral haciendo conocer los pronunciamientos orgánicos. Los organismos centrales de la Confederación carecen del derecho de intervención.-

ARTÍCULO 11º.- Alianzas electorales. Los Partidos políticos reconocidos podrán concertar Alianzas con vistas a determinada elección, siempre que las autoricen en forma expresa las respectivas cartas orgánicas, haciendo conocer el acuerdo que da origen a la Alianza o Frente, al Tribunal Electoral observando los términos o fechas que se establezca y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar los pronunciamientos de los órganos máximos partidarios a favor de la alianza;
- b) Precisar el nombre adoptado de la Alianza o Frente;
- c) Comunicar los apoderados comunes designados;
- d) Presentar la plataforma electoral acordada.-

CAPÍTULO II

DEL NOMBRE Y DEMÁS ATRIBUTOS

ARTÍCULO 12º.- Atributo exclusivo. El nombre es un atributo exclusivo del Partido que lo adopta. No podrá ser usado por ningún otro, ni tampoco por asociación de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia. Será adoptado en el acto de constitución del Partido y es susceptible de cambio o modificación ulterior.-

ARTÍCULO 13º.- El uso del término Partido. La denominación de PARTIDO podrá ser usada únicamente por los de constitución en trámite o reconocidos.-

ARTÍCULO 14º.- Prohibiciones nominativas. El nombre del Partido no podrá contener designaciones personales ni derivados de ellas, ni tampoco las expresiones provincial, sanjuanino, nacional, argentino, internacional o sus derivados, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, clasistas, religiosos o que conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier Partido, o de otra asociación de cualquier naturaleza en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética. En caso de escisión, el grupo desprendido no podrá emplear, de manera total o parcial, el nombre originario del Partido, ni aun con aditamentos o supresiones.-

ARTÍCULO 15º.- Caducidad de un Partido. Cuando se declare la caducidad o extinción de un Partido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro ni entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años desde la decisión firme del Tribunal Electoral que declaró la caducidad, u ocho(8) años a contar desde la extinción declarada.-

ARTÍCULO 16º.- Número de identidad electoral. Todo Partido tiene derecho al uso, permanente y exclusivo, de un número de identificación que será asignado y registrado por el Tribunal Electoral, adjudicándose en el orden que obtenga su reconocimiento.-

ARTÍCULO 17º.- Símbolos y emblemas. Todo Partido reconocido tiene, asimismo, el registro y uso exclusivo de insignias, símbolos y emblemas, adoptados, con sujeción a las limitaciones análogas establecidas para el nombre y al Artículo 15º de la presente ley.-

TÍTULO III

DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

ARTÍCULO 18º.- Declaración de principios y bases de acción política. La declaración de principios y el programa de bases de acción política deberán ajustarse de manera formal y real a las exigencias del Artículo 3º, primer párrafo, y orientarán el accionar del Partido.-

ARTÍCULO 19º.- Prohibiciones adicionales y sustantivas. No cumple con los requisitos del Artículo anterior, el Partido que por su doctrina o en su actuación – por vía de sus organismos o candidatos - se pronuncien y lleven a la práctica en la vida interna o en su acción exterior la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la violencia y el uso ilegítimo del poder.-

CAPÍTULO II

DE LA CARTA ORGÁNICA Y PLATAFORMA ELECTORAL

ARTÍCULO 20º.- Carta Orgánica. La Carta Orgánica Regulará la organización y el funcionamiento del Partido, conforme a los siguientes criterios generales:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de control y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del Partido; y la duración del mandato en los cargos partidarios no podrá exceder cuatro(4) años con derecho a la reelección;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, bases de acción política y plataforma electoral;
- c) Apertura permanente del registro partidario. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada al derecho de afiliación;
- d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del Partido y en la elección de las autoridades partidarias y de candidatos a cargos públicos electivos, sin perjuicio de que en esta última elección hayan elecciones internas abiertas;
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad, transparencia y control de acuerdo con las determinaciones de esta Ley o de aquella que se sancione sobre financiamiento de los partidos políticos;
- f) Enunciación de las causas, formas y efectos de extinción del Partido;
- g) Conformación de tribunales de disciplina cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;
- h) Capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional, mediante escuelas, cursos y conferencias.-

ARTÍCULO 21º.- Sanción y modificación. La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por el órgano máximo del Partido y aprobadas por el Tribunal Electoral en lo concerniente a las exigencias del Artículo anterior y en tiempo prudencial.-

ARTÍCULO 22º.- Plataforma electoral. Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios pertinentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior con arreglo a la declaración de principios y a las bases de acción política. Copia de la plataforma electoral aprobada así como constancia de la aceptación de las candidaturas, se remitirán al Juez de aplicación en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.-

TÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

DE LA AFILIACIÓN

ARTÍCULO 23º.- Requisitos. Para afiliarse a un partido político, se requiere del ciudadano:

- a) Estar domiciliado en el lugar en que se solicita la afiliación;
- b) Comprobar su identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o el documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre completo, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil y firma o, en su defecto, impresión digital. La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente, o bien por integrantes de organismos partidarios ejecutivos, o apoderado, cuya nómina deberá elevarse a conocimiento del Tribunal Electoral. Las fichas de afiliación identificarán al Partido y serán suministradas sin cargo por los organismos competentes.-

ARTÍCULO 24º.- Aceptación. La calidad de afiliado se adquiere a partir de la aceptación expresa de los organismos partidarios competentes, debiendo expedirse sobre la aceptación o rechazo por resolución fundada, en el término de Sesenta (60) días a contar de la fecha de su presentación. Si vencido ese plazo no se produjera resolución, la afiliación se considerará aceptada.-

ARTÍCULO 25º.- Afiliación única. El ciudadano no puede tener más de una afiliación. La afiliación a un Partido exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior; tal renuncia deberá presentarse al Partido quien dispondrá de un plazo de Quince (15) días para aceptarla, vencido el cual la afiliación quedará cancelada.-

ARTÍCULO 26º.- Penas a la afiliación simultánea. Los que, sin haberse desafiliado formalmente de un partido, se afiliaren a otro, serán inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos partidarios por el término de dos (2) años.-

ARTÍCULO 27º.- Extinción de la afiliación. El carácter de afiliado se extingue por fallecimiento, renuncia, o expulsión por falta grave consignada las causales en la carta orgánica.-

ARTÍCULO 28º.- Inhabilidades. No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Padrón Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal militar de las Fuerzas Armadas en actividad;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las Provincias en actividad;

- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial;
- e) Los funcionarios titulares de cargos que han sido declarados por ley incompatibles con la actividad política;
- f) Los miembros de las comunidades religiosas;
- g) Los incapaces civilmente y los condenados en causa criminal mientras dure los efectos de la condena.-

ARTÍCULO 29º.- Padrón de afiliados. Con una antelación mínima de Dos (2) meses a cada elección interna, el Partido requerirá al Tribunal Electoral el padrón de afiliados o que certifique el confeccionado por el propio Partido.-
Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter reservado y sólo podrán expedirse informes acerca de sus constancias, a requerimiento judicial mediando causa justificada.-

CAPÍTULO II

ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS

ARTÍCULO 30º.- Elecciones internas de autoridades. Los Partidos políticos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados, de conformidad con las prescripciones de sus respectivas cartas orgánicas. Los Partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de sus autoridades por el voto directo, secreto y facultativo de los afiliados. Tales elecciones para la nominación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al Diez por ciento (10%) del total del padrón; de no alcanzarse este porcentaje, deberá hacerse una segunda votación dentro de los Treinta (30) días posteriores, debiendo cumplir los mismos requisitos para su validez.-

ARTÍCULO 31º.- Normativa y control. Las elecciones internas se rigen por la respectiva Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y –en lo que sea aplicable- por la legislación electoral. El Tribunal Electoral, de oficio o a pedido de parte, podrá controlar el proceso electoral interno por medio de veedores designados al efecto, quienes labrarán un acta con los resultados obtenidos, y suscripta por autoridades partidarias.-

ARTÍCULO 32º.- Exigencia y caducidad de la personería. La no realización de elecciones para la nominación de autoridades, dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del Partido.-

ARTÍCULO 33º.- Eximición del acto eleccionario. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, la misma podrá ser proclamada sin necesidad del acto eleccionario.-

ARTÍCULO 34º.- Elecciones internas de candidatos. La nominación de candidatos a cargos electivos en el ámbito de la provincia o de los municipios, se hará mediante elecciones internas cerradas o abiertas según lo determine la Carta Orgánica del Partido, o bien las autoridades de las alianzas electorales siempre

que no vulneren lo prescripto en sus respectivas cartas orgánicas. En el caso de elecciones internas abiertas podrán votar todos los ciudadanos que lo decidieran, siempre que no se encuentren afiliados a otros Partidos conforme a los padrones que aporte la justicia electoral, pudiendo hacerlo en un solo Partido o alianza y con la presentación de su documento de identidad, registrándose en él la emisión del sufragio. La elección de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de los candidatos a senadores y diputados nacionales, se realizarán conforme a la legislación nacional vigente.-

ARTÍCULO 35º.- Inhabilidades. No podrán ser designados para ejercer cargos partidarios ni podrán ser candidatos a cargos públicos electivos:

- a) Los excluidos del Registro Nacional y Provincial de electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de la Provincia, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación o de la Provincia;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas en cualquier jurisdicción o de empresas privadas que exploten juegos de azar.-

ARTÍCULO 36º.- Sufragante doloso. El ciudadano que en una elección interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en internas abiertas, o de cualquiera otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por Cuatro (4) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones internas partidarias y para el desempeño de cargos públicos.-

ARTÍCULO 37º.- Acreditación de residencia. La residencia exigida por la Constitución Provincial o la Ley, como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren en el registro de electores del lugar exigible.-

CAPÍTULO III

DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y PODERES PARTIDARIOS

ARTÍCULO 38º.- Titularidad. Se garantiza a las autoridades lícitamente constituidas, el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del Partido, y en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta Ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del Partido.-

ARTÍCULO 39º.- Otras determinaciones garantizadas. La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el Artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, números, libros y documentación del Partido.-

CAPÍTULO IV

DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 40º.- Documentación obligatoria. Además de los libros y documentos que prescriba su carta orgánica, cada Partido por intermedio de sus organismos centrales y de sus unidades locales – juntas o comité departamentales - deberán llevar en forma regular los siguientes libros o sistemas rubricados y sellados por el Tribunal Electoral:

- a) De inventario y balance;
- b) De caja: o libro diario o sistema contable autorizado por las normas técnicas contables; la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de 3 (tres) años;
- c) De actas y resoluciones.-

ARTÍCULO 41º.- Fichero de afiliados. Los organismos centrales de cada Partido deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.-

CAPÍTULO V

DE LOS ACTOS REGISTRADOS

ARTÍCULO 42º.- Registro público partidario. El Tribunal Electoral llevará un registro público, donde deberá inscribirse:

- a) Los Partidos reconocidos y los Partidos nacionales inscriptos;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) El nombre y domicilio de los apoderados;
- e) El registro de afiliados y los movimientos de nuevas afiliaciones, renunciaciones de afiliaciones y la cancelación de afiliaciones;
- f) Las confederaciones de Partidos que se constituyan;
- g) Las alianzas electorales que se formalicen;
- h) La cancelación de la personalidad jurídico-política;
- i) La extinción y la disolución partidaria.-

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

CAPÍTULO I

DE LOS BIENES Y RECURSOS

ARTÍCULO 43º.- Integración. El patrimonio del Partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice su carta orgánica y que no prohíba la Ley.-

ARTÍCULO 44º.- Prohibiciones de recepción de recursos. Todo Partido no podrá aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los Partidos deberán conservar, por tres (3) años, la documentación que acredite fehacientemente, el origen de la donación;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales; o provenientes de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; de las que exploten juegos de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas le hubieran sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.-

ARTÍCULO 45º.- Multas. Los Partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el Artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la contribución o donación, ilícitamente aceptadas.-

Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el Artículo anterior incurrirán en multa que equivaldrá al cuádruplo del importe de la contribución o donación realizada, sin perjuicio de las sanciones que les corresponda a sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a las disposiciones vigentes.-

ARTÍCULO 46º.- Inhabilitaciones políticas. Las personas físicas que se consignan a continuación quedarán sujetas a inhabilitaciones de dos a tres años para el ejercicio del derecho de elegir o ser elegido en elecciones de cargos públicos electivos y en las elecciones partidarias internas, a la vez que para ocupar cargos públicos:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el Artículo 44º, y en general, todos los que contravengan lo allí dispuesto;
- b) Las autoridades partidarias y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el Partido, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior;
- d) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionen o intervengan, directa o indirectamente, en la obtención de aportes o donaciones compulsivas de sus inferiores jerárquicos o empleados

Continuación de la Ley N.º 7541.-

para un Partido, así como los afiliados que a sabiendas reciban para un Partido contribuciones o donaciones logradas de ese modo;

- e) Los que en una elección interna utilicen en forma directa o indirecta, fondos del Partido para influir en perjuicio de otra lista en la nominación de la propia que sostiene.-

ARTÍCULO 47º.- Destino de las multas. Todas las multas que se recauden en virtud de las disposiciones anteriores, ingresarán al Fondo Provincial Partidario Permanente que se crea por la presente Ley.-

ARTÍCULO 48º.- Depósito de fondos partidarios. Los fondos del Partido deben depositarse en bancos oficiales, nacionales o provinciales, a nombre del Partido y a la orden de las autoridades que determinen las cartas orgánicas respectivas.-

ARTÍCULO 49º.- Bienes inmuebles partidarios. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provengan de donaciones efectuadas con tal objeto, deben inscribirse a nombre del Partido, con carácter de inembargables.

ARTÍCULO 50º.- Exenciones impositivas. Los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a los Partidos políticos reconocidos están exentos de cualquier impuesto o tasas municipales o contribución de mejoras provinciales. Estas exenciones alcanza a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que las rentas producidas se encuentren destinadas en forma exclusiva y habitual a las actividades del Partido propietario, con la excepción de las tasas por servicios que estén a cargo de la otra parte.-

CAPITULO II

DEL FONDO PROVINCIAL PARTIDARIO PERMANENTE

ARTÍCULO 51º.- Creación. Créase el Fondo Provincial Partidario Permanente con la finalidad de ayudar a los Partidos reconocidos de los medios económicos para el cumplimiento de sus funciones políticas y para facilitarle la formación sistemática de cuadros y dirigentes políticos a través de escuelas, cursos y conferencias.-

ARTÍCULO 52º.- Integración y administración. La Ley General de Presupuesto determinará anualmente la afectación de los recursos disponibles bajo el rubro Fondo Provincial Partidario Permanente. No se podrá establecer partida presupuestaria alguna con ese destino cuando la Provincia haya sido declarada por Ley vigente, en estado de emergencia económica. El Ministerio de Gobierno administrará dicho Fondo, el cual se acrecienta con:

- a) El dinero proveniente de multas que se recauden por aplicación de esta Ley;
- b) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los Partidos políticos extinguidos;
- c) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Provincial;

Continuación de la Ley N.º 7541.-

- d) Los reintegros que efectúen los Partidos, confederaciones y alianzas;
- e) Los aportes privados destinados a este Fondo;
- f) Los fondos remanentes de los asignados por la Ley de Presupuesto al Ministerio de Gobierno, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron provistos.-

ARTÍCULO 53º.- Distribución del Fondo entre los Partidos. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20%) en forma igualitaria entre todos los Partidos Provinciales reconocidos y en forma proporcional entre los Partidos Municipales, conforme lo decida la justicia electoral.
- b) Ochenta por ciento (80%) en forma proporcional a la cantidad de votos que el Partido o la alianza hubiera obtenido en la última elección de gobernador y vicegobernador. Sólo participarán en esta distribución los Partidos que hubiesen participado en la última elección.-

ARTÍCULO 54º.- Distribución del Fondo entre los Partidos aliados. Para el caso de los Partidos que hubieran concurrido en Alianza a la última elección de gobernador y vicegobernador, la suma correspondiente a la Alianza, en función de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo anterior, se distribuirá entre los Partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre ellos al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza electoral.-

ARTÍCULO 55º.- Formación de cuadros y dirigentes. Los Partidos deben destinar por lo menos el Veinte por ciento(20%) de lo que reciban proveniente del Fondo, al financiamiento de las actividades de formación de cuadros y dirigentes y de investigación. El incumplimiento de esta afectación implicará la pérdida del derecho de Partido a recibir todo aporte del Fondo por el término de un (1) año.-

ARTÍCULO 56 º.- Acreditación de gastos. El pago anual del aporte sólo se efectuará si el Partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante el Ministerio de Gobierno.-

CAPÍTULO III

DEL CONTROL PATRIMONIAL

ARTÍCULO 57º.- Contabilidad obligatoria.- Los Partidos políticos deben:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación de la fecha, origen y destino de los mismos, y del nombre y domicilio de las personas intervinientes; la misma tendrá que ser conservada con la documentación pertinente, durante Cuatro(4) ejercicios;
- b) Presentar, dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio al Tribunal Electoral, el estado patrimonial y la cuenta de gastos y recursos firmados por Contador Público Nacional o por el órgano de

Continuación de la Ley N.º 7541.-

- fiscalización del Partido, ese estado contable será publicado por un (1) día en el Boletín Oficial;
- c) Presentar al Tribunal Electoral, dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral provincial o municipal en el que haya participado el Partido, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral;
 - d) Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en el Tribunal Electoral, durante Treinta (30) días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.-

TÍTULO VI

DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO UNICO

CAUSAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 58º.- Efectos. La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del Partido en el registro y la pérdida de la personalidad jurídico-política. La extinción pondrá fin a la existencia legal del Partido y dará lugar a su disolución.-

ARTÍCULO 59º.- Causas de caducidad. Son causas de caducidad de la personalidad política de los Partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de Cuatro (4) años;
- b) No presentarse en distrito alguno en Dos (2) elecciones consecutivas;
- c) No alcanzar en Dos(2) elecciones sucesivas, el tres por ciento (3%) del respectivo padrón municipal en el caso de Partido municipal, y el mismo porcentaje del padrón general, si fuere provincial;
- d) La violación de lo prescripto en materia patrimonial y contable por la presente Ley, previa intimación del Tribunal Electoral.-

ARTÍCULO 60º.- Causas de extinción. Los Partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la Carta Orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) Cuando autoridades del Partido o candidatos no desautorizados por aquéllas cometieren delitos de acción pública;
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.-

ARTÍCULO 61º.- Garantías del debido proceso. La cancelación de la personalidad política y la extinción de un Partido serán declaradas por el Tribunal Electoral, observando todas las garantías del debido proceso legal, en el que el Partido sea parte.-

ARTÍCULO 62º.- Caso de nuevo reconocimiento. En caso de declararse la caducidad de la personería política de un Partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta Ley, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en el trámite de reconocimiento regulado en el Título II. En cambio, el Partido extinguido por sentencia firme, no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre por el plazo de Ocho(8) años.-

ARTÍCULO 63º.- Destino de los bienes partidarios. Los bienes del Partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica y, en el caso que esta no lo determine, ingresarán previa liquidación al fondo provincial partidario, sin perjuicio del derecho de los acreedores. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del Partido extinguido, quedarán en custodia del Tribunal Electoral el que pasados Ocho(8) años, y previa publicación en el Boletín Oficial por Tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.-

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64º.- Franquicias. El Tribunal Electoral y los Partidos políticos reconocidos están exentos del pago por el uso del Telégrafo Provincial y de las publicaciones que en cumplimiento de esta Ley realicen en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 65º.- Derogación normativa. Quedan derogadas las llamadas leyes 3.730 y 5.148, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.-

ARTÍCULO 66º.- Continuidad de derechos. Los Partidos políticos reconocidos actualmente en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su personería jurídico-política sin más trámite, conforme lo estime el Tribunal Electoral.-

ARTÍCULO 67º.- Caso de las agrupaciones municipales. Las agrupaciones municipales constituidas en virtud de la legislación derogada por el Artículo 65º de la presente ley, podrán realizar el trámite ante el Tribunal Electoral para ser reconocidas como Partido político municipal.-

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Continuación de la Ley N.º 7541.-

ARTÍCULO 68º.- Reafiliación obligatoria. Con el propósito de depurar los padrones de afiliación partidaria y de transparentar padrones actualizados que posibiliten la convocatoria a elecciones internas de autoridades y de elecciones internas abiertas para la nominación de candidatos a cargos públicos electivos, el Tribunal Electoral podrá convocar en el breve plazo, conforme al Apartado 3º del Artículo 16º del Código Electoral Provincial y con la debida antelación a las elecciones del año 2005, a una reafiliación obligatoria a todos los ciudadanos que se encuentran afiliados respetando la antigüedad a todos sus efectos, y a nueva conscripción de afiliados, operaciones que se llevaran a cabo en las respectivas sedes partidarias, con las fichas provistas por la autoridad electoral oficialmente autorizadas.-

ARTÍCULO 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----*==*==*-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.-